



Resolución N° CSJBOR25-306

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00179-00

Solicitante: Diana Lucia Guerrero Jurado y William Jurado Orozco

Despacho: Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Clase de proceso: Resolución de contrato de promesa de compraventa

Número de radicación del proceso: 13001310300820240011200

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de marzo de 2025, los señores Diana Lucia Guerrero Jurado y William Jurado Orozco, en su calidad de partes dentro del proceso resolución de contrato de promesa de compraventa con radicado No.13001310300820240011200, presentaron una vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha fijado fecha de audiencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-212 del 6 de marzo de 2025¹, comunicado al día 7 del mismo mes y año, se dispuso a requerir las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria del Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo



3. Informe de verificación.

Atendiendo ya a lo expuesto, la doctora Rosiris Maria Llerena Velez, presentó sus descargos de la siguiente manera:

“(...)

Quien ingresa al despacho el expediente el 11 de marzo de 2025, y en la misma fecha se profiere la siguiente decisión 027AutoTienePorNotificado. Vale la pena advertir que fue necesario realizar traslado de las excepciones previas presentadas, pues si bien es cierto se presenta memorial describiendo excepciones, no se hace pronunciamiento sobre las previas y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, toda vez que tal y como lo enuncio el auto que viene en cita:

(...)”.

Por su parte, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria, mencionó lo siguiente:

“(...)

Se trata de proceso Declarativo, el cual es inadmitido por auto de 25 de julio de 2024, concediéndose el termino de ley para su subsanación, admitiéndose con proveído de 26 de agosto de 2024, sin que se allegue constancia de notificación por parte de la demandante; no obstante la demandada presenta escrito de contestación, el cual es asignado a secretaria para traslado, correspondiéndole el turno en su momento de 125, sin embargo previo a realización de este se describió por el apoderado judicial de los demandantes aquí quejosos a través de memorial de fecha 08 de noviembre de 2024, por ello por secretaria se procede a reasignación del trámite y es ingresado al despacho y asignado para presentación de proyecto a la sustanciadora el 13 de noviembre del mismo año.

Quien ingresa al despacho el expediente el 11 de marzo de 2025, y en la misma fecha se profiere la siguiente decisión 027AutoTienePorNotificado. Vale la pena advertir que fue necesario realizar traslado de las excepciones previas presentadas, pues si bien es cierto se presenta memorial describiendo excepciones, no se hace pronunciamiento sobre las previas en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, se procede a su fijación en lista

(...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por los señores Diana Lucia Guerrero Jurado y William Jurado Orozco, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la

Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales

² Sentencia T-052 de 2018



como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por los señores Diana Lucia Guerrero Jurado y William Jurado Orozco, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena mantiene una mora para fijar fecha de audiencia dentro del proceso judicial de resolución de contrato de promesa de compraventa con radicado No.13001310300820240011200.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, juez, corroboró que el proceso fue admitido, pero no se acreditó la notificación a la parte demandante. A pesar de ello, aseguró que la parte demandada contestó, siguiendo el curso del trámite.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Subrayó que no se hizo un pronunciamiento claro sobre las excepciones previas, lo que obligó a realizar un traslado para garantizar el derecho de defensa. Así, manifestó que, como no se acreditó que el demandante recibió la notificación por correo electrónico, se hizo el traslado conforme al artículo 110 del CGP.

Por su parte, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria, subrayó que la posible mora en el trámite del proceso se debió a la carga laboral y otras circunstancias administrativas que coligen en el despacho vinculado.

Aclaró que el expediente siguió su curso normal, y se tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido proceso.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Inadmisión de la demanda	25/07/2024
2	Plazo concebido para subsanar	25/07/2024
3	Admisión de la demanda	26/08/2024
4	Presentación de memorial por el apoderado de los demandantes	08/11/2024
5	Reasignación del trámite	13/11/2024
6	Expediente ingresa al despacho	11/03/2025
7	Auto que resuelve “ <i>TÉNGASE notificados a los señores YADELGY ELENA RAMOS CASTILLO y JORGE ENRIQUE MEDINA RIVERA, por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso</i> ” y se dictan otras disposiciones.	11/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 26/08/2024 se da la admisión de la demanda, y que a fecha del 11/03/2025 se resuelve, mediante auto, tenerse por “*notificados a los señores YADELGY ELENA RAMOS CASTILLO y JORGE ENRIQUE MEDINA RIVERA, por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso*”. Ello, al **segundo (2)** día hábil después de haberse notificado el requerimiento realizado por esta Corporación, por lo que deberá analizarse las actuaciones que conllevaron a ello.

Sea lo primer advertir que a vistas de lo expuesto por la togada y la secretaria en su informe de vigilancia, se tiene que desde la fecha del 26/08/2024 donde se da la



admisión de la demanda hasta el proveído que resuelve tenerse por notificación de las partes involucradas del proceso referenciado, transcurre un periodo de **126 días hábiles**.

A razón de lo expuesto por los servidores judiciales en su informe, y comoquiera que es imprescindible analizar la carga laboral que le procede al Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAÉ) a corte del 30 de enero de 2025, respecto del período en el que se presume la mora.

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena	433	634	576	505	491

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el periodo de 2024 = $(433+634) - 71$

Carga efectiva para el periodo 2024 = 996

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Civiles del Circuito, para el periodo 2024 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, (i) en el periodo 2024 se laboró con una carga efectiva equivalente al **175,04%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay



*violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	662	323	4,004

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

"(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)"
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que los servidores judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



Por lo tanto, se hace evidente que la **mora transcurrida** corresponde, no al capricho e impericia de los funcionarios judiciales vinculados, sino a situaciones externas —como la carga laboral— que imposibilita el cumplimiento exegético de nuestras normas procesales.

Abonando a lo anterior, del informe rendido por las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria del Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, se observa que manifestaron haber actuado a razón de la antigüedad de cada proceso que se conserva en el despacho. A ello y sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

(...).”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.

Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”



Asimismo, este Consejo considera pertinente mencionar, además de las diversas actuaciones llevadas a cabo por el despacho vinculado —en lo referente a sus percepciones judiciales y/o administrativas—, lo señalado por las servidoras judiciales, en particular sobre la reasignación del trámite, efectuado a fecha del 13/11/2024, a razón del memorial elevado.

De todo lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral y/o aspectos de carácter administrativo expuestos en el mismo proceso, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Concluyendo, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Ahora bien, frente al proveído fechado al 11/03/2025 donde se resuelve tenerse por “*notificados a los señores YADEL CY ELENA RAMOS CASTILLO y JORGE ENRIQUE MEDINA RIVERA, por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso*”, esta Corporación solo podrá traer lo expuesto en la Sentencia C-641/02, donde menciona la obligatoriedad de las autoridades —en este caso, judiciales— para ceñirse sobre lo establecido en los procedimientos:

“El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”.

Para el caso concreto, y a vistas de no desvirtuar derechos o garantías fundamentales, la petición elevada por el quejoso en su solicitud de vigilancia judicial administrativa no

fue ceñida en *stricto sensu*; sino que por el contrario, se era necesario, según el juicio jurídico de la doctora Rosiris María Llerena Vélez, resolver mediante proveído la notificación de las partes antes de fijar fecha para audiencia.

Sea ya todo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Diana Lucia Guerrero Jurado y William Jurado Orozco, en su calidad de partes dentro del proceso jurídico de resolución de contrato de promesa de compraventa con radicado No.13001310300820240011200, que cursa en el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria del Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL